



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE OTERO

ACUERDO DEFINITIVO DE APROBACIÓN DE NUEVA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS Y PUBLICACIÓN ÍNTEGRA DE LA ORDENANZA FISCAL

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo del Ayuntamiento de fecha 30 de noviembre de 2018, referido a la aprobación provisional de la imposición de la nueva Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto de construcciones, instalaciones y obras, sin que se haya presentado ninguna reclamación una vez transcurrido el plazo de exposición pública, dicho acuerdo se eleva a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, publicándose el texto íntegro de la ordenanza fiscal, tal y como figura en el anexo de esta resolución.

Contra este acuerdo elevado a definitivo y la correspondiente Ordenanza Fiscal podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este acuerdo y del texto íntegro de la Ordenanza en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ANEXO I

ORDENANZA FISCAL 01/2019 REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (ICIO)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece que las haciendas locales se financiarán, entre otros, por sus tributos propios, entre los cuales se encuentra el impuesto de construcciones, instalaciones y obras, el cual, su exacción es de carácter potestativo, tal y como dispone el artículo 59.2 del referido cuerpo legal.

No obstante, esta no es la primera Ordenanza que aprueba el Ayuntamiento de Otero para regular el impuesto de construcciones, instalaciones y obras, sin que ya en el año 1989 y al amparo de la entonces ley vigente, la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, aprobó su primera Ordenanza reguladora de este impuesto. Sin embargo las sucesivas reformas de las ha sido objeto la citada Ordenanza, así como la nueva normativa existente, tanto en régimen de haciendas locales, como del propio derecho administrativo, obligan a este Ayuntamiento, no a realizar una modificación sobre la normativa existente, si no una nueva regulación, para lo cual se precisa una nueva ordenanza, que derogue toda la normativa municipal anterior referida a la exacción del impuesto de construcciones, instalaciones y obras, de forma que la presente Ordenanza, no solo suponga una adaptación a las normas de rango superior, sino que además cumpla con los principios señalados en el artículo 129 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que adecúan el ejercicio de la potestad reglamentaria a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

Así, el principio de necesidad de aprobación de la presente Ordenanza reguladora se justifica en todo lo expuesto hasta ahora. En cuanto al principio de proporcionalidad, la presente ordenanza se limita a regular los aspectos básicos que ha de contener la misma conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Por otro lado, los principios de transparencia y seguridad jurídica, se justifican precisamente que en la anterior normativa que regula este impuesto, se encuentra desperdigada en diferentes publicaciones del "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, publicados en su mayoría en papel, y que impiden al ciudadano un verdadero conocimiento de la exigibilidad o no del impuesto en este municipio, así una norma unificadora, evita una dispersión normativa con lo que se consagra la seguridad jurídica, mientras que la publicación digital en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo de todas las publicaciones posteriores al año 2009, permite el acceso al ciudadano de manera fácil y precisa a la norma en cuestión, que además una vez se publique facilitará a este Ayuntamiento su propia publicación en su propio portal de transparencia.

Finalmente los principios de eficacia y eficiencia, y es que para facilitar su tramitación, el impuesto pasa a gestionarse en forma de autoliquidación, facilitando al sujeto pasivo en cuestión un modelo de autoliquidación que bien podrá presentarse físicamente en las oficinas municipales, o debidamente rellenado en formato electrónico, permitiendo la firma de la autoliquidación a través de los sistemas de firma electrónica previstos en el artículo 9 de la Ley 39/2015, para su presentación por medios electrónicos, ya sea a través de la propia sede electrónica del Ayuntamiento de Otero u otros registros interconectados al registro de este Ayuntamiento, bien vía Sistema de Interconexión de Registros u a través de la Oficina



de Registro Virtual Electrónica. De forma que se agiliza la propia gestión del tributo y se reduce cargas en la administración.

Por último, el objetivo de una ordenanza fiscal no tiene como finalidad última la recaudadora. Se debe considerar como una herramienta eficaz para llevar a cabo un proceso de redistribución de las riquezas e incentivar políticas como: la reactivación económica, la creación de empleo, medio-ambientales, etc., logrando así la construcción paulatina de un municipio justo y de futuro.

Artículo 1. Fundamento jurídico y normativa aplicable

El Ayuntamiento de Otero, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Otero.

Artículo 3. Hecho imponible y naturaleza del impuesto

3.1. El hecho imponible del impuesto de construcciones, instalaciones y obras está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

3.2 El impuesto de construcciones, instalaciones y obras es un tributo de naturaleza instantánea, real e indirecto.

Artículo 4. Construcciones, instalaciones y obras sujetas

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior, y en particular las siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística:

- a) Las obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase de nueva planta.
- b) Las obras de ampliación de construcciones, edificios e instalaciones de toda clase existentes.
- c) Las obras de modificación, reforma o rehabilitación de construcciones, edificios e instalaciones que tengan carácter de intervención total o las parciales que modifiquen esencialmente, su aspecto exterior, su volumetría, o su estructura.
- d) Las obras de modificación, reforma o rehabilitación de edificaciones, construcciones e instalaciones que afecten en menor medida a sus elementos de fachada, cubierta, o estructura que las descritas en la letra anterior o modifiquen su disposición interior, siempre que no se hallen sujetas al régimen de comunicación previa.
- e) Las obras y los usos que hayan de realizarse con carácter provisional.
- f) La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.
- g) La modificación del uso característico de las construcciones, edificaciones e instalaciones.
- h) Los movimientos de tierra y las obras de desmonte y explanación en cualquier clase de suelo y los de abanalamiento y sorriba para la preparación de parcelas de cultivos, sin que los simples surcos para labores agrícolas tengan tal consideración.
- i) La extracción de áridos y la explotación de canteras.
- j) La instalación de centros de tratamiento o instalaciones de depósito o transferencia de toda clase de residuos.
- k) El cerramiento de fincas, muros y vallados.
- l) La apertura de caminos, así como su modificación o pavimentación.
- m) La ubicación de casas prefabricadas e instalaciones similares, provisionales o permanentes.
- n) La instalación de invernaderos.
- o) La colocación de carteles y vallas de propaganda visibles desde la vía pública.
- p) Las instalaciones que afecten al subsuelo.
- q) La instalación de tendidos eléctricos, telefónicos u otros similares y la colocación de antenas de cualquier clase.
- r) La construcción de presas, balsas, obras de defensa y corrección de cauces públicos, vías públicas o privadas y, en general, cualquier tipo de obras o usos que afecten a la configuración del territorio.
- s) Los actos de construcción y edificación en estaciones destinadas al transporte terrestre, así como en sus zonas de servicio.



t) Los demás actos que señalen los instrumentos de planeamiento de ordenación territorial y urbanística, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 5. Exenciones

Estará exenta la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la comunidad autónoma o la entidad local que, estando sujeta, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales y en general cualquier obra pública adscrita a la prestación de un servicio o finalidad pública, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 6. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra.

2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 7. Base imponible

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

2. Quedan excluidos de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, y cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 7. Cuota tributaria y tipo de gravamen

La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se fija en el cuatro por ciento (4%) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 8. Bonificaciones

No se establecen bonificaciones a la cuota tributaria.

Artículo 9. Deducciones

No se establecen deducciones de la cuota líquida.

Artículo 10. Devengo

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 11. Gestión

El Impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, distinguiéndose dos momentos:

a) Cuando se conceda la licencia preceptiva, se practicará una autoliquidación provisional según el modelo facilitado a tal efecto por el Ayuntamiento, en el plazo de un mes desde la concesión de licencia, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que este hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente y en su defecto validado por la administración con la otorgación de la licencia.

Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, en el plazo de un mes, el sujeto pasivo deberá practicar autoliquidación definitiva.

b) Cuando se presente la declaración responsable o la comunicación previa, se practicará una autoliquidación provisional según el modelo facilitado a tal efecto por el Ayuntamiento, en el plazo de 1 mes desde la presentación de la declaración responsable o comunicación previa, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que este hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente.

Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, en el plazo de un mes el sujeto pasivo deberá practicar autoliquidación definitiva.

c) Cuando se inicie la construcción, instalación u obra, no habiéndose solicitado, concedido o denegado todavía licencia o sin haberse presentado declaración responsable o comunicación previa, se podrá practicar una autoliquidación provisional en el plazo de un mes, a contar desde el momento del devengo, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre



que este hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente si se tratase de una obra mayor. Este pago no presupone una concesión de licencia.

Finalizada la construcción, instalación u obra, y en todo caso desde la finalización del plazo de vigencia de la licencia otorgada, teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, en el plazo de 1 mes el sujeto pasivo deberá practicar autoliquidación definitiva.

Artículo 12. Comprobación e investigación

La Administración Municipal podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 57 y 131 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, llevar a cabo los procedimientos de verificación de datos, comprobación de valores y comprobación limitada.

Artículo 13. Régimen de infracciones y sanciones

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las leyes de presupuestos generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 30 de Noviembre de 2018, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, y será de aplicación desde el día siguiente de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



**ANEXO: MODELO 290 DE AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES,
INSTALACIONES Y OBRAS (ICIO)**

<p>LA PRESENTE AUTOLIQUIDACIÓN TIENE EL CARÁCTER DE PROVISIONAL, A RESULTAS DE LA LIQUIDACIÓN DEFINITIVA QUE EN SU CASO SE PRACTICARÁ POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL</p>	<p>ESTA AUTOLIQUIDACIÓN, JUNTO CON EL JUSTIFICANTE DE SU INGRESO DEBERÁ PRESENTARSE EN PLAZO ESTABLECIDO EN LA ORDENANZA, SI NO, CONLLEVARÁ RECARGOS Y SI PROCEDE INTERESES</p>
--	--

DATOS DEL SUJETO PASIVO	
Razón social/Nombre y apellidos:	
NIF/CIF:	
Domicilio:	C. P.
D.E.H. o correo electrónico a efectos de notificaciones:	
DATOS DEL REPRESENTANTE	
Razón social/Nombre y apellidos:	
NIF/CIF:	
Dirección:	C. P.
D.E.H. o correo electrónico a efectos de notificaciones:	
DATOS IDENTIFICATIVOS DE LA CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN U OBRA	
Tipo de Obra:	Presupuesto de ejecución material:
Núm. de Exp:	Núm. de Licencia:
DATOS DEL INMUEBLE EN EL QUE SE REALIZARÁ LA CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN U OBRA	
Nombre de la vía pública:	Núm.:
Ref. Catastral:	
DATOS DE LA AUTOLIQUIDACIÓN	
A) Exención:	
B) Base imponible (Presupuesto de ejecución material)	.-€
C) Tipo de gravamen	4 %
D) Cuota tributaria (A x B)	.-€
E) Recargos	.-€
F) Intereses de demora	.-€
IMPORTE TOTAL A INGRESAR	.-€
EN OTERO A ____ DE ____ DE ____	
(FIRMA DEL TITULAR O REPRESENTANTE)	
Esta carta no tiene efectos liberatorios si no se presenta con el justificante de ingreso del impuesto	
Se podrá efectuar el pago del impuesto, mediante el ingreso que resulte de la cuota tributaria, y en su caso de los recargos e intereses que procedan, en las siguientes cuentas corrientes:	
EUROCAJA RURAL, S.C.C.	ES24-3081-0062-7325-8679-4121
LIBERBANK, S.A.	ES42-2105-3058-9634-0000-4247
BBVA, S.A.	ES55-0182-6032-0402-0045-2671

Otero, 5 de febrero de 2019.–El Alcalde, Juan Lorenzo Moreno Labrado.

N.º I.-717